

SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN BRASIL Y CANADÁ

Daniel Freire e Almeida¹

Universidade Católica de Santos (UNISANTOS) |

Abbas Poorhashemi²

Université du Québec à Montréal (UQAM) |

Edson Ricardo Saleme³

Universidade Católica de Santos (UNISANTOS) |

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo verificar algunas posibilidades aplicables en Brasil y Canadá, con la revisión de la literatura de ambos países, en la que se aplica la solución pacífica de controversias en los conflictos ambientales. La cuestión que se plantea es si los dos países aplican esa fórmula para hacer la debida justicia y si las leyes se ajustan a ese propósito. En Brasil, la Resolución n. 125 del Consejo Nacional de Justicia y la Instrucción Normativa Conjunta n. 2 (2020) permiten el uso de la resolución alternativa de controversias. En Canadá, las provincias también tienen competencia para habilitar esa práctica con el objetivo de ayudar al poder judicial a establecer una justicia más especializada. Esta investigación se basa en experiencias canadienses que son compatibles con el sistema y la tradición jurídica brasileña, y que pueden ofrecer ejemplos de

1 Postdoctorado, Investigador Visitante en la Georgetown University. Ph.D. Es doctor en Derecho Internacional por la Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra (UC). Profesor de Derecho Internacional, Relaciones Internacionales, Derecho Internacional Ambiental y Derecho de Internet en UNISANTOS – programas de maestría y doctorado – Derecho Internacional. Senior Fellow en Institute of International Economic Law (IIEI) por la Georgetown University. Abogado. ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-5723-9723> / e-mail: da616@georgetown.edu

2 Miembro científico y presidente del Canadian Institute for International Law Expertise (CIFILE), Toronto Canadá. Investigador asociado en el Centre D'Études sur le Droit International et la Mondialisation (CÉDIM) de la UQAM. Postdoctorado en la UQAM. Ph.D. por la Université de Strasbourg. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4107-2938> / e-mail: abbas.pourhashemi@gmail.com

3 Postdoctorado en Derecho Ambiental por la Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC). Ph. D en Derecho Público por la Universidade de São Paulo (USP). Investigador visitante en la Universidade federal de São Carlos (UFSCar). Profesor de Derecho Ambiental y Política Urbana del programa stricto sensu de UNISANTOS. Investigador del Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA). Miembro de la World Commission on Environmental Law (WCEL/IUCN). Miembro del Instituto O Direito por um Planeta Verde. Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9533-0031> / e-mail: ricasal@unisantos.br

agravio al ambiente. Ante esa investigación, el trabajo permite vislumbrar las ventajas de los medios alternativos como solución extrajudicial de controversias, que antes se solucionaban como simples “tort” en el *common law*, en Canadá. En este estudio hay reflexiones sistémicas, con un enfoque en el derecho comparado. Las consideraciones finales subrayan cómo esos mecanismos han generado mejores soluciones, aumentando la eficacia de la justicia en los países implicados.

Palabras clave: Brasil; Canadá; medio ambiente; Poder Judicial; solución extrajudicial de controversias.

ENVIRONMENTAL INFRINGEMENTS DISPUTES SOLUTIONS IN BRAZIL AND CANADA

ABSTRACT

The purpose of this paper is to verify some possibilities applicable in Brazil and Canada, with literature review from both countries, in which the peaceful settlement of disputes is used in the solution of environmental conflicts. The question that arises is whether the two countries apply this formula in order to make a proper justice and whether laws are in accordance with that purpose. In Brazil, Resolution n. 125 of the National Council of Justice and Joint Normative Instruction n.2 (2020), allow the use of alternative solutions of controversies. Canada also allows the provinces the power to facilitate this practice in order to assist the Judiciary to establish justice more specialized. This research is based on Canadian experiences that are compatible with the Brazilian legal system, and that can offer examples of offense to the environment. In light of the research, the work provides a glimpse of the advantages of alternative means such as extrajudicial settlement of disputes, which were resolved as mere “tort” in common law in Canada. In this study there are systemic reflections, with a focus on comparative law. The final considerations highlight how these mechanisms generated better solutions, increasing the efficiency of justice of countries involved.

Keywords: *Brazil; Canada; environment; Judiciary Power; mechanisms for non-judicial dispute settlement.*

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es discutir las ventajas de aplicar soluciones alternativas a los conflictos medioambientales e investigar si ese enfoque puede ser utilizado por los sistemas jurídicos canadiense y brasileño. Esas soluciones pueden adoptar mecanismos de conciliación, mediación y resolución extrajudicial de conflictos. La discusión que ahora se propone, en principio, se centrará en la mediación como la formulación correcta que proponen los sistemas normativos como alternativa, debido a la congestión del Poder Judicial y a la necesidad de crear reglas en las que las propias partes resuelvan sus conflictos con soluciones extrajudiciales.

A pesar de las diferencias en los sistemas jurídicos de todo el mundo, se estudia aquí una evaluación de las opciones existentes en algunas provincias canadienses, una vez que la legislación local lo permite. En Brasil, esas fórmulas de resolución de conflictos están disponibles desde hace mucho tiempo. Esos mecanismos pueden emplear la mediación, la negociación y la conciliación, que consisten en métodos autoimpuestos en los que las partes piden soluciones que pueden surgir de una mejor interpretación del problema existente.

Las infracciones ambientales pueden ser constituidas por medio de actos de comisión u omisión que puedan violar las normas legales sobre el uso, disfrute, fomento, protección y conservación del medio ambiente. Existen fórmulas indicadas por la ley para imponer distintos tipos de sanciones a quienes cometen infracciones medioambientales. Es cierto que las infracciones deben ser investigadas de acuerdo con las normas para que posteriormente se impongan diferentes sanciones administrativas, como los servicios de prestación, mejora y restauración de la calidad del medio ambiente sobre la base de la conversión del valor monetario correspondiente.

El procedimiento administrativo federal para la investigación de infracciones administrativas por conductas y actividades (omisión, incumplimiento de obligaciones legales) perjudiciales para el medio ambiente se basa por los principios que rigen la Administración Pública y por el derecho administrativo sancionador, así como por la calidad técnica de la instrucción del procedimiento. La solicitud debe realizarse en los expedientes de investigación de infracciones medioambientales. Ante esa posibilidad, surge una pregunta: ¿podría ser esa convolución un medio para hacer menos severa la sanción y reducir así su poder? Además, ¿es posible encontrar el método en otro país?

Esa posibilidad que ofrece la citada normativa, por regla general, no genera un derecho subjetivo al infractor; sin embargo, depende de la discrecionalidad de la administración decidir, o incluso acordar, si una simple multa puede convertirse en una prestación de servicios como sanción. Esa decisión debe cumplir ciertos criterios de la propia autoridad.

La cuestión que se va a discutir aquí es cómo esos dos países tratan los casos medioambientales y cómo la mediación y la conciliación, las dos alternativas más comunes de resolución de conflictos, podrían ayudar al Poder Judicial en sus funciones. La jurisprudencia y las normas de protección ambiental se mencionan aquí como referencias básicas para este artículo. Para ello, se realizará una búsqueda de legislaciones, documentos, análisis políticos y artículos sobre el tema en la bibliografía especializada. El método de enfoque deductivo se aplicó desde una perspectiva amplia para investigar adecuadamente las posibles soluciones.

1 ALGUNAS PARTICULARIDADES DE LAS NORMAS BRASILEÑAS Y CANADIENSES

Dado que el medio ambiente se caracteriza por presentar una estructura muy frágil, el deterioro de los sistemas globales de apoyo a la vida suscita muchas preocupaciones. Los bienes ambientales están protegidos por la disposición 225 de la Constitución Federal y, según Morais y Saraiva (2018, 11-31), en vista del orden de valores que surgió a principios de este siglo, y a la luz de la existencia de un futuro, se dio cuenta de la necesidad de un mantenimiento ecológico adecuado, cuyo propósito establecerá las bases del Derecho Ambiental.

Los autores también proponen una fórmula capaz de repensar el pacto social y sentar las bases de una afirmación totalmente nueva: el “Estado de Derecho Socioambiental”, capaz de promover el desarrollo inclusivo, estableciendo además mecanismos para “eliminar la contradicción entre lo social y lo ambiental”.

La protección del medio ambiente incluye no sólo la responsabilidad del individuo, sino también de las empresas en los actos que cometen contra ese tema. Actualmente, existe un número razonable de normas para proteger los ecosistemas locales. La Constitución brasileña, en opinión de Piva (2000, p. 111), debe presuponer una convergencia entre el interés económico y el medio ambiente. Ahí está la llamada sostenibilidad, que debe considerarse esencial para una verdadera coherencia en un ambiente equilibrado.

Es cierto que la normativa es importante para proteger el medio ambiente. Por esa razón, Milaré (2013, p.170) señala que las leyes y los reglamentos por sí solos no son suficientes. En esa perspectiva, toda la humanidad tiene la responsabilidad de aplicarlos. Es necesario, como reitera el autor, que las normas salgan de la retórica ecológica y empiecen a practicarse. El problema importante de la legislación brasileña sigue siendo su inaplicabilidad. Eso impone normas que se vuelven efectivas y los responsables son sancionados ante violaciones ambientales concretas. En ese contexto, cabe preguntarse si la posibilidad de reconversión que da la norma es realmente una medida punitiva dada la alta imputabilidad que se observa actualmente en materia de infracciones ambientales.

La Declaración de Río de 1992, de la que son parte tanto Brasil como Canadá, es considerada únicamente un instrumento jurídico no vinculante con efectos globales. Como afirma Antunes (2016), “es un mensaje político”. Por lo tanto, los principios que establecen no son vinculantes de acuerdo con el Derecho Ambiental Internacional. Además, la protección del medio ambiente en el contexto de las normas internacionales efectivas, incluido la *soft law*, llevan al reconocimiento de los precedentes judiciales y no judiciales que han tenido notables contribuciones al modelo de protección del medio ambiente en el Derecho Ambiental Internacional (TAYEBI *et al.*, 2016). En Brasil, la Ley n. 6.938/1981 fue el primer paso para establecer normas y reglamentos de protección ambiental. Esa ley creó el Sistema Nacional de Medio Ambiente y la Política Nacional de Medio Ambiente. También estableció la necesidad de licencia ambiental y algunas penalidades para aquellos que violen las normas ambientales. Ese instrumento jurídico, concebido en los términos de la Conferencia de Estocolmo de 1972, tiene una visión biocéntrica, retirando al ser humano del centro de toda protección normativa y ofreciendo protección a todas las formas de vida (RODRIGUES, 2016).

En cuanto a los problemas ambientales y la posible impunidad, Bugalho (2005) considera que la simple constatación de un daño ambiental, o incluso el riesgo de que se materialice, debería ser motivo de actuación inmediata por parte del poder público para tomar medidas administrativas o judiciales. Aunque exista esa necesidad, unida a los mecanismos flexibles de sanciones ambientales, no es improbable, según el autor, observar que pueden existir razones más trascendentes que cuestionen el modelo que evita la producción de daños ambientales ante un crecimiento más acelerado. Sin embargo, esa fórmula, como se ha señalado, puede ser crucial para

el desarrollo económico, pero no trae riqueza sin traer pobreza y deterioro de la calidad de vida.

La protección del medio ambiente es excepcionalmente peculiar, porque es un bien necesario para las generaciones presentes y futuras, es esencial para la propia supervivencia humana. Sin embargo, como señala Milaré (2013, p. 231), el derecho no puede detenerse en dogmas inflexibles que pueden generar situaciones inevitables, incapaces de producir una solución. Según el autor, “el sistema jurídico busca los hechos; los hechos buscan la protección del derecho y, por tanto, no pueden separarse”. En ese razonamiento, la ley ambiental no puede alejarse de la realidad fáctica que pretende ordenar. Según la gestión ambiental, cuyas normas se refieren a la creación de reglamentos técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y sociales, el derecho ambiental podría regular todos los aspectos de la vida.

En Brasil, además del art. 225 de la Constitución Federal, existen otras disposiciones relativas al medio ambiente. Ese derecho humano está garantizado como se explica a continuación:

[...] Todavía encontramos, en la Constitución brasileña, numerosas disposiciones relativas al medio ambiente, como la competencia exclusiva de la Unión para legislar sobre las aguas, entre otras cuestiones, en el art. 22, cláusula IV. La competencia común de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en relación con diversas materias relacionadas con el medio ambiente natural, artificial y cultural, especialmente la cláusula VI, que se refiere a la protección del medio ambiente y la lucha contra la contaminación, así como la protección de los bosques, la fauna y la flora (inciso VII). Otra competencia es la de legislar en forma concurrente, es decir, la Unión, los Estados y el Distrito Federal, excepto los Municipios, tienen competencia para legislar sobre “bosques, caza, pesca, fauna, conservación de la naturaleza, defensa del suelo y de los recursos naturales, protección del medio ambiente y control de la contaminación” (inciso VI). Pero no podemos ignorar las competencias de los municipios, descritas en el art. 30 de la Constitución Federal (OLIVEIRA; ESPÍNDOLA, 2015, p. 9).

En ese escenario, es fundamental señalar que la normativa ambiental no se limita a una posición restrictiva, que no contempla posibles soluciones para la realidad concreta que se presenta. El Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA) no puede imponer sanciones administrativas sin una disposición legal expresa.

Algunas competencias federales para legislar o imponer multas, como en Canadá, se reparten entre las entidades federadas, como se indica a continuación.

Hay límites específicos a la posibilidad, por ejemplo, de evitar la

imposición de infracciones y multas. Sin embargo, la legislación es clara al respecto, y las normas no sólo deben ser preventivas, sino también represivas. Por otro lado, teniendo en cuenta la posibilidad de situaciones de hecho y en las condiciones permitidas por la ley, es posible cierta flexibilidad, sobre todo teniendo en cuenta el hecho de que hay situaciones factuales en las que la solución pueda enfrentarse a otro derecho humano fundamental.

En Canadá, se puede observar que la capacidad de elaborar diferentes leyes sobre el medio ambiente está repartida entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales. “El medio ambiente no se nombra específicamente en la Constitución canadiense, lo que significa que ni el gobierno federal ni el provincial tienen jurisdicción exclusiva sobre él” (BLAKE, CASSELS & GRAIDON, 2019). La Constitución canadiense (2020) otorga al gobierno federal el poder de legislar sobre muchas cuestiones medioambientales. El poder federal de conceder “la paz, el orden y el buen gobierno de Canadá” también justifica la legislación ambiental.

Existe en Canadá la Ley de Sanciones Administrativas por Infracciones Ambientales (SOR/2017-109), una normativa que hace factible la actuación contra quienes “[...] incumplan una condición de un permiso, licencia u otra autorización emitida en virtud de una Ley de Medio Ambiente, distinta de la Ley de Protección Ambiental de Canadá de 1999 o de la Ley de Fijación de Precios de la Contaminación por Gases de Efecto Invernadero. “Se trata de la imposición de una multa, una sanción, una condena o un requerimiento judicial o el uso de medidas alternativas de protección del medio ambiente, en caso de incumplimiento de esas normas. La infracción debe haber provocado un daño al medio ambiente; la cuantía del daño ambiental debe calcularse según las numerosas combinaciones previstas en varias columnas denominadas “mesas de arena” previstas en esa ley; la sanción corresponde a la categoría del infractor y al tipo de infracción cometida.

Blake y Cassels & Graidon (2019) afirman, en relación con las interacciones entre el medio ambiente y los negocios, que “Como consecuencia del amplio alcance de las cuestiones ambientales y de la jurisdicción concurrente de los gobiernos federales y provinciales, hay una proliferación de legislación que regula diferentes aspectos”.

La competencia para legislar o imponer sanciones en ambos países se otorga a las competencias federales existentes con algunas particularidades. En Brasil, las normas generales relacionadas con el medio ambiente

pertenecen a la Unión, pero las entidades subnacionales también tienen derecho a crear algunas reglas. En Canadá, las competencias están repartidas entre las entidades federales. Desde el punto de vista jurídico, cabe señalar que muchas actividades pueden considerarse perjudiciales para el medio ambiente. Si una norma jurídica prescribe la conducta como un acto delictivo o incluso sujeto a sanciones, el infractor tiene derecho a la defensa, como se verá a continuación, o incluso la repercusión puede ser objeto de una posible mitigación.

2 EL USO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS

Cuando se comete un daño ambiental, considerado aquí como un cambio adverso en la calidad de un bien ambiental, pueden surgir conflictos entre el transgresor y el colectivo. Ese incidente ambiental considerado ilícito, o incluso crimen, debe ser resuelto entre el contaminador y la Administración Pública interesada en la represión de ese ilícito o crimen cometido. La jurisprudencia brasileña considera que, al aplicar la norma ambiental, por ejemplo, no es aceptable inventar algo que no esté, expresa o implícitamente, en la disposición o norma legal; sin embargo, si se atribuye una pluralidad de posibles significados, se elegiría el que mejor garantice los procesos ecológicos esenciales y la biodiversidad (STJ, 2019).

La autocomposición como medio de resolución de conflictos abarca los subsistemas de negociación, conciliación y mediación. La conciliación es un proceso voluntario de resolución de conflictos en el que un tercero busca el diálogo entre las partes desde sus respectivos puntos de vista y aporta una posible solución; la mediación es también un intento de alcanzar una solución pacífica en el que un tercero también la busca. En la conciliación, el tercero desempeña un papel activo en la negociación. En Brasil, el Centro de Conciliación Ambiental realiza un análisis preliminar de la evaluación en un dictamen motivado y lo remite al Equipo de Conducción de Audiencias de Conciliación – CEAC. El infractor, por su propia voluntad, puede participar en la audiencia (INC 2, 2020).

La necesidad de otro tipo de acceso al sistema civil ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Canadá. Ese nuevo método de resolución de conflictos debe crear un ambiente que promueva decisiones oportunas y accesibles. El tribunal declaró que:

[...] mientras que ir a juicio se ha considerado durante mucho tiempo como el último recurso, otros mecanismos de resolución de conflictos, como la mediación y

la conciliación, tienen más probabilidades de producir resultados justos, aunque el juicio siga siendo una alternativa realista (CANADA, 2014).

El momento actual apoya el uso de ese tipo de resolución de conflictos. A ese respecto, David Outerbride (2020) se considera que, debido a un cambio material en muchos aspectos esenciales en Canadá asociados a la búsqueda de un resultado litigioso, hay situaciones en las que un litigio podría tardar bastante en resolverse. Además, no hay garantía de un buen resultado para las partes implicadas. Este sería el momento adecuado para disminuir los costes judiciales y posponer las actividades de los tribunales empleando esos mecanismos alternativos.⁴

En Brasil, ese procedimiento fue señalado como la mejor solución extrajudicial, y debe ser adoptado de manera complementaria al proceso (VASCONCELOS, 2008). El autor señala seis características esenciales de la resolución alternativa de disputas: es un procedimiento que puede ser adoptado por el propio juez o por una persona autorizada del tribunal. El segundo punto es que dicho modelo busca un acuerdo, una forma satisfactoria de poner fin a la disputa. La tercera característica se revela en el hecho de que los conciliadores no son elegidos por las partes, ya que forman parte del consejo y ejercen esa función. El cuarto es la actitud elegida por ellos para adoptar una ascendencia jerárquica durante las sesiones. La quinta peculiaridad es que, en la conciliación, no hay entrevistas previas o incidentales; la sexta y última se refiere a la particularidad de los conciliadores de asesorar, advertir e inducir a las partes a un acuerdo.

De lo contrario, en la mediación, la percepción de las partes y el problema en disputa se convierten en el punto central. La decisión será tomada por las partes de forma consensuada y conjunta. No tiene nada que ver con la renuncia de derechos o cualquier otro tipo de sumisión por una de las partes. Esa fórmula se basa en el diálogo para exponer lo que sucede a los litigantes. También indica el restablecimiento de la relación y la armonización de intereses. La intervención de terceros es puntual, y la decisión judicial proviene de las propias partes.

Según Bacellar (2016), el mediador tiene posición pasiva en relación con la resolución de conflictos. Su actuación pretende ampliar el abanico de opciones e intereses para que las partes comprendan los beneficios

⁴ Considerando a Francia como un posible paradigma de la legislación canadiense para resolver los problemas ambientales, según Desdevises y Suaud (2015), se utilizan los términos de mediación y conciliación. La mediación sería el proceso convencional no decisorio en el que un tercero, imparcial e independiente, asume el papel de establecer las condiciones de comunicación entre las partes para resolver entre ellas. La conciliación es el método por el cual el tercero, teniendo en cuenta las necesidades subjetivas de los implicados, ofrece soluciones a las partes.

comunes y, así, encontrar soluciones consensuadas a partir de las propuestas presentadas, con el fin de obtener un entendimiento mutuo e intercambio de ventajas.

La Resolución 125 del CNJ (BRASIL, 2010) prioriza que el Poder Judicial garantice a todos los ciudadanos la resolución pacífica de los conflictos por medios adecuados, de acuerdo con sus peculiaridades y naturaleza. Además, debe mantener una respuesta a los conflictos ya establecidos y ofrecer medios de conciliación y mediación y proporcionar una orientación adecuada a todos.

La Resolución Alternativa de Conflictos es altamente recomendada por el Código de Procedimiento Civil (BRASIL, 2015) vigente para establecer una solución a través de una audiencia previa antes del inicio del proceso. Este paso es obligatorio, sin embargo, puede ser renunciado por las partes en la primera fase, dadas las particularidades de la situación, y, si tiene éxito, debe contener las decisiones de los involucrados. En ese sentido (DIDIER, 2015), no hay razón para considerar ese paso como una disminución de la libertad en el proceso, sobre todo teniendo en cuenta la realidad de que la libertad es la base del Estado de Derecho democrático. En ese contexto, se tiende a ampliar los límites de la autonomía privada en la propia regulación procesal y, por qué no, en la resolución de los conflictos de derechos indisponibles. De hecho, en el contexto internacional, los derechos medioambientales tienen perspectivas individuales y de grupo. Un derecho individual otorga a cada víctima de la destrucción del medio ambiente el derecho a impedir todas las acciones destructivas para el medio ambiente y a abstenerse de ellas. Un derecho de grupo es aquel que incluye los deberes gubernamentales de cooperar internacionalmente o ayudar a resolver los problemas medioambientales globales (POORHAS-HEMI *et al.*, 2012).

La regulación interpartidaria del proceso, según Barros, Caula y Carmo (2016), aporta nuevas posibilidades a los mediadores, en el sentido de que es posible establecer procedimientos innovadores gracias a los métodos estándar convencionales. Sin embargo, esa posibilidad, que incluso puede traer nuevas cuestiones y acuerdos en el proceso, no debe ser descuidada en observancia de los principios de razonabilidad, legalidad, proporcionalidad, así como cumplir con los fines sociales y las exigencias del bien común. A partir de esa cláusula general de negociación procesal, las partes adquieren autoridad para decidir cómo debe desarrollarse el proceso. En los procedimientos de conciliación medioambiental en Brasil, el

infractor puede renunciar al derecho a participar en una audiencia de conciliación mediante una declaración por escrito (INC 2, 2020).

Didier (2015) subraya que el Código del Proceso Civil (BRASIL, 2015) se estableció para fomentar la resolución de conflictos por autocomposición, pues:

- a) dedica un capítulo entero a la regulación de la mediación y la conciliación (arts. 165-175); b) estructura el procedimiento de forma que el intento de autocomposición sea un acto previo a la oferta de defensa del demandado (arts. 334 y 695); c) permite la ratificación judicial de cualquier tipo de acuerdo extrajudicial (art. 515, III; art. 725, VIII); d) permite, en el acuerdo judicial, incluir cuestiones externas al objeto del litigio (art. 515, §2); e) permite acuerdos procesales atípicos (sobre el proceso, no sobre el objeto del litigio) (art. 190).

Otro movimiento sociocultural señalado como incentivo para la adopción de medios alternativos fue el llamado “contra culturalismo” (FARIA, 2007), observado en la década de 1960, en el que se desafiaba a las autoridades, predicando valores de individualismo, populismo, *laissez-faire* e igualitarismo. Ese ambiente cultural resultó ser un facilitador de los “medios comunitarios” para la resolución de conflictos, fomentando la mediación y la conciliación. El antiautoritarismo, el antiintelectualismo y la realización comunitaria del movimiento generaron repulsión hacia las decisiones impuestas, junto a la idea de que las instituciones jurídicas formales, incluidos los tribunales del Estado, eran mecanismos para mantener el poder de las élites.

Sin embargo, la conciliación y la mediación han demostrado ser adecuadas para resolver ciertos tipos de controversias. Esas formas se adoptan en función de la naturaleza del conflicto, especialmente por sus peculiaridades. El Poder Judicial no pudo traer la paz social a muchas relaciones, porque la solución se basa en hechos recogidos y conducidos por el juez. No significa pacificación, porque siempre habrá una parte insatisfecha.

Desde el punto de vista de Bacellar (2016), el acceso al orden jurídico justo, en su sentido más auténtico, se encuentra en la solución de conflictos, ya sea fuera o dentro del Poder Judicial. El autor asume la existencia de numerosas puertas en la solución de un conflicto compuestas de forma estructurada para que la apertura de una de ellas no compita con la apertura de otra. Por lo tanto, en la realidad actual, es importante emplear los métodos más adecuados, los que mejor se ajusten al conflicto de intereses existente.

El medio ambiente es un derecho, en principio, considerado

indisponible. La Ley n. 13.140 (BRASIL, 2015) establece que puede ser objeto de esas formas pacíficas de resolución de conflictos, es decir, un conflicto caracterizado por derechos disponibles, y también “sobre derechos indisponibles que admiten transacción”.

Como afirman Passos de Freitas, Yaguissian y Cardoso (2018, p. 82-83), una vez que los derechos están disponibles, las partes tienen ciertamente mucha más libertad para elaborar una solución. Además, esta no se mantiene vinculada a criterios legales, y el mediador tiene mayor libertad para llevar a cabo una solución. Los derechos indisponibles, una vez mediados, deben ser tratados con mayor cuidado para obtener una solución definitiva al conflicto. En cuanto al derecho al medio ambiente, que implica varios derechos y complejidades; la mediación puede ser de mejor aplicación que los procedimientos judiciales tradicionales, siempre que haya consideración en la solución y la protección del medio ambiente se posiciona como un elemento fundamental en la solución.

Como se mencionó anteriormente, la Resolución n. 125 (CNJ, 2010), la función principal de ese acto normativo sería la creación de métodos alternativos de resolución de disputas, centrándose en la resolución definitiva de los conflictos. A través de esa norma se promovieron varias alternativas; en el art. 6, el Poder Judicial otorgó la creación de políticas públicas a favor de la consolidación de esa política. Se sugirió la creación del Núcleo Permanente de Métodos Consensuados de Resolución de Conflictos, integrado por magistrados (jubilados y activos) y funcionarios públicos, todos con competencia para capacitar a los magistrados y funcionarios públicos para gestionar los procedimientos de composición y calificación de los mediadores y conciliadores. En ese sentido, se encargó a los tribunales la creación de los Centros Judiciales de Resolución de Conflictos y Ciudadanía (CEJUSC). Se trataría de unidades del Poder Judicial especializadas en la atención a los ciudadanos, además de celebrar y administrar sesiones de conciliación y mediación.

Por otro lado, es posible que el infractor solicite la conversión de la multa al Centro de Conciliación Ambiental, durante la audiencia de conciliación ambiental; o a la autoridad adjudicadora, hasta la decisión de primera instancia; o incluso a la autoridad superior, hasta la decisión de segunda instancia (INC 2, 2020). Para Moore (2014), la mediación es el proceso en el que un tercero, por regla general no implicado en el conflicto, aporta nuevas perspectivas en la resolución de conflictos para ayudar a las partes a resolverlos.

Con base en la experiencia brasileña de solución extrajudicial de controversias sobre conflictos ambientales, y considerando la normativa, el procedimiento de infracción ambiental puede llevarse a cabo ante un núcleo de conciliación. Sin embargo, en los términos del acto normativo, como se mencionó anteriormente, la conciliación hace posible el desplazamiento de la sanción no sólo ante el Núcleo de Conciliación Ambiental, sino también ante la autoridad de primer o segundo grado. La experiencia de Canadá en ese tipo de resolución será el tema del próximo capítulo.

3 PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIO AMBIENTE EN CANADÁ

En Canadá, el sistema de resolución de conflictos existe, se puede utilizar cuando se trata de la naturaleza en situaciones peculiares y sólo se señaló un método que podría ajustarse con esos mismos procedimiento y contexto. Una de las principales normativas relativas al reconocimiento de la resolución de conflictos en materia medioambiental es la Ley de Protección del Medio Ambiente de 2002. Según el art. 105 (9)

El miembro de la junta ejecutiva y una persona que sea parte de un acuerdo de cumplimiento pueden, como término de ese acuerdo, acordar una forma alternativa de resolución de conflictos cuando un término o condición de ese acuerdo esté en disputa, siempre que el método de resolución alternativo se produzca y concluya dentro del período en el que ese acuerdo esté en vigor, y (a) cuando se produzca una resolución del asunto dentro del plazo requerido, los términos de dicha resolución se incorporarán al acuerdo de cumplimiento; y (b) cuando la resolución del asunto no se produzca dentro del plazo requerido, el acuerdo de cumplimiento se considerará no vigente (SNL, 2002).

Salvo los individuos tengan que encontrar una forma de resolver los problemas relacionados a la contaminación a través de la negociación en el marco de la legislación canadiense, que sigue los principales tratados y documentos de la ONU, el sistema de *Common Law* desarrolla dos principios fundamentales para resolver dichos problemas. El sistema prevé “un acto ilícito” para que el derecho ambiental sea la “acción incómoda.” Es la solución encontrada mucho antes de la Confederación. Se puede entender que un propietario tiene derecho a demandar a otro que le perjudique o cree algún tipo de molestia, que pueda causar “daños físicos a los terrenos vecinos o que interfiera de forma sustancial e irrazonable en el uso y disfrute de los terrenos vecinos”. El segundo tipo de agravio proviene

del caso *Rylands v Fletcher* (FRASON; HUGHES, 2013). En ese caso, se estableció el principio de que “las personas que introducen sustancias peligrosas en sus terrenos y permiten que crucen el límite son estrictamente responsables de los daños resultantes”.

Por el contrario, dado el uso frecuente de esos bienes ambientales por parte del ser humano, no habría razón para prohibir el uso de ciertos productos debido a su inevitable impacto en el medio ambiente. En caso contrario, deben establecerse limitaciones a su uso con el fin de mantener las condiciones adecuadas para la gestión de esta actividad humana, haciendo que la explotación del medio natural sea racional y sostenible, de forma que permita, en todo momento, la salvaguarda del medio ambiente. Y permitir el mantenimiento de esa producción económica de forma sostenible.

Tanto en la conciliación como en la mediación, se utiliza una técnica especial en la que los participantes se enfrentan a diferentes opciones proporcionadas por alguien previamente formado para esa función. Los acuerdos de mediación “[...] a menudo prescriben que un acuerdo vinculante debe ser reducido por escrito y firmado por las partes, o sus representantes autorizados. Dicha cláusula de formalidad también regula la aceptación de una oferta realizada durante la conclusión de la reunión de mediación” (ANDREWS, 2012).

La solución de posibles controversias sobre el medio ambiente podría hacerse a través de la mediación y la conciliación mediante la disposición expresa de la Ley canadiense. En el tema ambiental, existe una autoridad investida en su función conciliadora con un poder discrecional afectado por criterios de conveniencia y oportunidad, apoyado en una norma que permite el uso de la conciliación como proceso legitimador para conmutar la multa en los servicios.

Otro detalle que merece atención en relación con las formas consensuadas de resolución de conflictos se refiere a la cuestión del consenso. Es innegable que esas fórmulas deben ser aceptadas por las partes implicadas, ya que es una técnica que pretende resolver la disputa (GONÇALVES, 2016). El objetivo sería inducirles a encontrar soluciones capaces de proporcionar satisfacción mutua. Es posible que un magistrado ponga fin a un caso sin resolver el fondo si considera que la cuestión sometida a mediación o conciliación se resolvería con mayor justicia y proporcionalidad. ¿No sería eso un desafío al consenso? En ese caso, el problema podría resolverse más fácilmente, el juez no tendría que suspender el proceso, y eso permitiría a las partes en el futuro, si no hay acuerdo, volver a proponer la misma acción.

4 JURISDICCIÓN AMBIENTAL CANADIENSE

Canadá es formado por trece divisiones políticas: diez provincias y tres territorios. De acuerdo con su asentamiento tradicional, nueve de las provincias siguen el derecho consuetudinario, y la única provincia francesa (Quebec) sigue el derecho civil. Desde esa perspectiva, las decisiones judiciales desempeñan un doble papel en cuestiones medioambientales, ya que, además de resolver un litigio, también funcionan como un precedente judicial.

En el sistema legal canadiense, durante muchos años, el acceso a la justicia ha sido un problema importante. A pesar de los numerosos esfuerzos realizados por legisladores, administradores jurídicos y responsables políticos, Canadá no se encuentra entre los mejores países del mundo en cuanto a la promoción del acceso a la justicia civil (ROBERGE, 2013) y a la resolución alternativa de disputas.

Canadá fue uno de los primeros países del mundo en adoptar una Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional; el objetivo es desarrollar una norma uniforme para armonizar las disparidades contenidas en las normas nacionales, especialmente teniendo en cuenta su situación, que no se ajusta a los casos internacionales. Por ejemplo, la Columbia Británica fue la primera en adoptar una legislación sobre arbitraje. Más tarde se sumaron Ontario, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Quebec, Nuevo Brunswick y Nueva Escocia. Eso dio lugar a la creación de la Ley de Arbitraje de 1991 en Ontario. Ante el sistema mixto de Canadá, destacan varios factores: la transformación del papel de los precedentes; el tratamiento multicultural y multifactorial de las soluciones comunes en lugar del derecho basado en la administración de justicia; la búsqueda de soluciones diferenciadas de las que ofrece el positivismo socio-jurídico; “Prerrogativas obtenidas por los tribunales para flexibilizar las disposiciones legales por la vía de los principios, como actualización judicial, y constitucionalizar los asuntos” (ALMEIDA, 2013, p. 56).

Canadá es un sistema federal. Algunas de sus provincias se han adherido al procedimiento arbitral. En esas provincias, se aplica el derecho interno, salvo que se someta a la disciplina del arbitraje internacional. Lo que se desprende de la legislación canadiense es que el arbitraje presupone un litigio. Por otro lado, es posible que exista lo que se denomina una “valoración”, cuya función básica sería el análisis de los daños concretos,

subdividida en lo que supone un dictamen. El arbitraje es un proceso casi judicial que admite varias categorías. Lo que generalmente se requiere es un acuerdo para rechazar la jurisdicción de los tribunales.

En cuanto a otro mecanismo aplicable al medio ambiente, de manera específica, es la Resolución Alternativa de Disputas y Gestión de Conflictos, o Gestión y Resolución de Conflictos, como fórmula de decisión para resolver conflictos. La mediación comenzó a realizarse en Canadá en 1980. Comenzó en el sector público. Los resultados obtenidos, dada su rapidez y eficacia, hicieron que varias provincias se plantearan el instituto, especialmente en el ámbito familiar. Esa práctica se ha convertido en un proceso preliminar de las decisiones judiciales (LAGO; LAGO, 2002, p.87).

Entre las fórmulas comunes existentes que se utilizan en ese tema específico, sigue una forma adecuada cuando surge algún tipo de malentendido:

Planificación colaborativa: las partes acuerdan colaborar para resolver las diferencias. Eso suele ser posible cuando las partes interesadas son más o menos iguales y tienen objetivos e intereses similares. Los conflictos son “problemas” de gestión y suelen resolverse mediante la comunicación y el intercambio de información. Puede ser necesaria una tercera parte neutral para garantizar que las reuniones sean abiertas y productivas. Negociación: las partes se reúnen frente a frente, con un facilitador que mantiene abiertos los canales de comunicación para aclarar malentendidos y percepciones erróneas a medida que avanza el proceso. Se prevé un acuerdo sobre soluciones aceptables o, al menos, un entendimiento consensuado del conflicto. A veces se utiliza un enfoque de “doble vía” de negociaciones no oficiales y reuniones formales si hay limitaciones en la negociación oficial. Otro enfoque puede ser un taller de “resolución de problemas” para tratar de desplazar el interés individual hacia las necesidades más básicas del grupo más amplio (Burton y Dukes 1990). Mediación: un proceso más formal, pero similar a la negociación, que suele ser necesario cuando las posturas son inflexibles. Un tercero neutral tiene la facultad de intervenir directamente para hacer recomendaciones o, en el caso del arbitraje, tomar una decisión vinculante o consultiva. La mediación se ha convertido en algo habitual en la resolución de conflictos relacionados con los recursos, especialmente en Norteamérica (AYLING; KIMBERLY 1997, p. 182-185).

Los autores señalan la existencia de una fórmula de resolución de conflictos aplicable para resolver los litigios medioambientales. La Red Internacional de Bosques Modelo, por ejemplo, ofrece un mecanismo modelo de gestión de conflictos. El programa comenzó en Canadá en 1991. El objetivo era “abordar los retos de la gestión forestal sostenible teniendo en cuenta las necesidades económicas, medioambientales, sociales y culturales”. Ese modelo se amplió con el apoyo financiero de Canadá para incluir

iniciativas forestales modelo en México y Rusia en el marco de ECO-92 (AYLING; KIMBERLY 1997, p. 182-185).

Además, los “crímenes verdes” representan un modo de perseguir a los infractores medioambientales (FOGEL; LIPOVSEK, 2013) en Canadá. Los autores afirman que son pocos los delitos medioambientales o “verdes” que se denuncian, menos aun los que dan lugar a juicios penales y rara vez acaban en condenas. Así es como se tratan los delitos o infracciones reglamentarias contra el medio ambiente. Los delitos contra el medio ambiente consisten, por ejemplo, en “la contaminación del aire, la contaminación del agua, la deforestación, la caza de animales salvajes y el vertido ilegal de residuos peligrosos”. En Canadá, la legislación medioambiental está muy enmarañada; esos delitos se consideran “infracciones reglamentarias” o “cuasi crímenes”, ya que violan las políticas municipales, provinciales, nacionales e internacionales. No constituyen una violación del Código Penal canadiense. Por lo tanto, el primer paso es examinar qué normativa se ha infringido y, en caso de solapamiento legislativo, qué normativa debe respetarse en primer lugar.

Se ha podido observar que no existen disposiciones legales claras sobre la resolución alternativa de conflictos en materia de medio ambiente. Hay muchas normas escasas que permiten esa forma extrajudicial de resolución de conflictos, dependiendo del tema medioambiental, como se explica a continuación.

4.1 Proceso de mediación y de toma de decisiones ambientales en Canadá

Más recientemente, Canadá ha empezado a considerar la mediación como método para resolver los problemas medioambientales. Al adoptar la mediación como medio de resolución alternativa de conflictos, permite a los participantes llegar a una resolución ideal de un recurso sin pasar por un proceso formal o una resolución judicial. El país es un ejemplo importante en ese ámbito.

En las leyes y reglamentos federales, la “*Environment Act*” Capítulo 1 de las Leyes de 1994-95, en su art. 14, reconoce la resolución alternativa de conflictos, incluyendo, pero sin limitarse a, la conciliación, la negociación, la mediación o el arbitraje en el sistema jurídico canadiense. En ese sentido, cuando el gobierno decida utilizar una forma de resolución alternativa de conflictos para resolver un conflicto, el ministro, en consulta con las

partes interesadas y utilizando los criterios prescritos o adoptados por el Departamento, la Ley de Medio Ambiente determina la forma de resolución de conflictos en ese sentido (CANADÁ, SNS 1994-95).⁵

El elemento crucial que se encuentra en las mediaciones es la libre participación de todos los competidores. Está diseñado para ofrecer una solución justa para todas las partes. Por esas razones, es imprescindible que todos los contendientes que participen en la mediación lo hagan de buena fe y entiendan que, al contar con una propuesta externa para la formación de su propia resolución, el resultado final será más significativo para satisfacer sus propias necesidades (EAB, 2020).

Por ello, las evaluaciones medioambientales, por ejemplo, se someten a una mediación, disponible como alternativa a un panel de revisión, en la que participan todas las partes interesadas para negociar el resultado de una evaluación medioambiental. Según Boyd, más del 99,9% de las veinticinco mil evaluaciones ambientales federales realizadas entre 1995 y 2000 fueron cribados (2014, p. 152-154).⁶

Como mencionan MULDOON *et al.* (2020, p. V), el uso de los procesos administrativos de toma de decisiones para proteger el medio ambiente es una de las herramientas relevantes utilizadas en la legislación medioambiental canadiense.

Una decisión tomada por los Tribunales de Tierras de Ontario aporta una decisión conjunta de los órganos judiciales de la región: “[...] adjudicando asuntos relacionados con la planificación del uso de la tierra, la protección del medio ambiente y del patrimonio, la valoración de la tierra, la minería y otros asuntos medioambientales”. Para ilustrar ese mecanismo, se puede mencionar el caso *Kebick v Ontario – Medio Ambiente, Conservación y Parques LII 41732* (EAB,2020). Se trata de una jurisprudencia adecuada, ya que el recurso solicitado por David Kebick (recurrente), residente de la propiedad del sureste de *American Iron & Metal Company*

5 En las Leyes y Reglamentos de la provincia de Alberta, por ejemplo, casos como “Paul y Maria Davis contra el Director de Parques y Medio Ambiente de Alberta (18 de junio de 2020)”, “Andrew Reiffenstein contra Director, Región del Sur de Saskatchewan, División de Operaciones, Parques y Medio Ambiente de Alberta (28 de abril de 2020)”, y “Hochhausen contra Director, Regional Compliance, Región de Red Deer-North de Saskatchewan, Parques y Medio Ambiente de Alberta (7 de abril de 2020)”, demuestran que Canadá busca resoluciones alternativas para que las partes encuentren una solución para reparar los daños ambientales en los parques, como en tales situaciones (EAB, 2020).

6 Del mismo modo, Columbia Británica ofrece el mismo tipo de mecanismo para alcanzar soluciones en el marco del proceso de mediación. Asimismo, podemos mencionar varios casos, como “GFL Environmental Inc. v. District Director, Environmental Management Act (25 de junio de 2020)”, “Canadian National Railway Company; Canadian Pacific Railway Company; BNSF Railway Company v. Delegate of the Director, Environmental Management Act (29 de maio de 2020)” y “Delfresh Mushroom Farm Ltd. v. Director, Environmental Management Act (14 de abril de 2020)”.

Inc. se enfrentaba a impactos sonoros sustanciales causados por las operaciones de *AIM Recycling Hamilton*. El recurrente pretendía algún tipo de actuación por parte de la autoridad ambiental de su recurso a causa de la autorización de una actividad de impacto (*Aprobación de Cambio Ambiental n.9738-BFVHQK*), conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Carta de Derechos Ambientales de 1993 (“EBR”). Al 13 de diciembre de 2019, director del Ministerio de Medio Ambiente, Conservación y Parques, expidió una licencia especial para la explotación de la empresa en virtud de la Parte II.1 de la Ley de Protección del Medio Ambiente (EPA), afirmando que, dado que la empresa estaba causando impactos sonoros sustanciales, la licencia suplementaria agravaría aún más el problema. Por lo tanto, debe ofrecer una alternativa para reducir el ruido. La decisión se obtuvo mediante una resolución alternativa bien formulada por el solicitante.

Como se indica en el caso anterior, el Tribunal de Revisión Ambiental de Ontario ofrece un importante ejemplo de cómo aplicar correctamente la resolución pacífica de conflictos ambientales no judiciales en Canadá (WOOD, 2019, p. 123-127).

CONSIDERACIONES FINALES

Este artículo se centra en los sistemas jurídicos basados en el derecho brasileño y canadiense para tratar los casos medioambientales. Ambas tienen leyes fuertes para proteger el valioso activo para toda la humanidad. Canadá, con dos sistemas diferentes y teniendo como sistema principal el derecho consuetudinario, admite en muchos casos el mecanismo extrajudicial para resolver conflictos. Brasil ha aumentado las posibilidades de resolución alternativa de conflictos, ofreciendo muchas posibilidades de convertir las sanciones en simples advertencias u otros castigos menos severos, a menudo en detrimento de la protección del medio ambiente.

Brasil y Canadá tienen dos sistemas jurídicos diferentes. Tienen políticas separadas para la aplicación de mecanismos de resolución de conflictos relacionados con cuestiones medioambientales. El sistema jurídico brasileño se centra más en los mecanismos no judiciales de resolución de conflictos en casos ambientales en un uso más permisivo de sus recursos para ese fin; hay un capítulo especial en la Constitución para el medio ambiente. Por otro lado, Canadá, cuyo principal sistema jurídico es el derecho consuetudinario, no menciona la protección del medio ambiente en la Constitución. Los gobiernos provinciales comparten la facultad de elaborar leyes

medioambientales. Canadá ha ido adoptando gradualmente una especie de mecanismo no judicial de resolución de litigios en materia de medio ambiente, con el fin de que la tramitación de dichos litigios sea más eficaz.

En Brasil, la autocomposición es una fórmula para la resolución pacífica de conflictos entre las partes. Hay muchas normas al respecto. Establece la conciliación y la mediación como soluciones alternativas a los conflictos. Conciliación, como propone el Programa de Reconversión de Multas Ambientales (PCMA), en virtud de la Instrucción Normativa n. 3, de 29 de enero de 2020, del MMA, del IBAMA y del Instituto Chico Mendes de Conservación de la Biodiversidad, permite la conversión de las multas ambientales en servicios prestados para la mejora y restauración de la calidad del medio ambiente. Este proceso discrecional de la autoridad ofrece una resolución extrajudicial del conflicto, permitiendo el diálogo entre las partes para que, en base a las propuestas y soluciones ofrecidas, puedan elegir una posible solución. Además, la Resolución 125 de 2010 del CNJ permite que todos los ciudadanos solucionen los conflictos por medios alternativos de forma pacífica. El Poder Judicial debe crear Centros Judiciales de Resolución de Conflictos y Ciudadanía para realizar sesiones y audiencias de conciliación y mediación para dar solución a los conflictos ya establecidos, y ofrecer medios de conciliación y mediación, además de orientar adecuadamente a los ciudadanos. Según el Decreto, debe existir un Centro de Conciliación Ambiental, en el que se establece una audiencia de conciliación ambiental.

Es importante señalar que ese procedimiento es adoptado por las leyes y los reglamentos no son un derecho subjetivo; en sus términos, podría ser utilizado si la ley lo admite expresamente. No es una medida discrecional. Está claro que no significa impunidad para los delincuentes, sino una forma de reducir los procesos judiciales y permitir una mejor justicia y una justicia coordinada para todos.

Canadá es una federación en la que se aplica el derecho común y el derecho civil. Algunos procedimientos podrían adoptarse en situaciones de aplicación de políticas públicas en materia de medio ambiente, o incluso de conflictos socioambientales. En Canadá, el derecho medioambiental tiene sus propias peculiaridades. Las infracciones contra el medio ambiente conllevan problemas considerables, como el impacto negativo sobre la naturaleza y la salud pública. Se consideran “infracciones reglamentarias” o “cuasi delitos”, ya que violan las políticas municipales, provinciales, nacionales e internacionales, por lo que se ofrece aquí una jurisprudencia de

las provincias canadienses. No constituyen una violación del Código Penal de Canadá. Algunas investigaciones sobre el “crimen verde” indican que deben adoptarse estrategias adecuadas para controlar y prevenir ese tipo de sucesos en Canadá. No pueden considerarse un asunto insignificante, como afirman muchos abogados. Las consecuencias de los delitos ecológicos son considerables: que pueden perjudicar a las generaciones presentes y futuras. Lamentablemente, muchos delitos ecológicos quedan libres de toda pena. Esa situación crea casos de impunidad, y no hay lugar para hablar de métodos alternativos de resolución de conflictos si las leyes poco claras se ocupan de los delitos ecológicos. Deben adoptarse nuevas estrategias para perseguir los crimines verdes en aquel país.

REFERENCIAS

ALMEIDA, C. S. *A cláusula compromissória arbitral: uma perspectiva comparada do direito canadense e do direito brasileiro*. Tese (Doutorado em Direito) – Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo São Paulo, 2013.

ANDREWS, N. Mediation in England: organic growth and stately progress. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Rio de Janeiro, v. IX, p. 571-589, 2012.

ANTUNES, P. B. The precautionary principle in the Brazilian environmental law. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 27, p. 63-88, 2016.

AYLING R. D.; KIMBERLY, K. The Commonwealth Forestry Review. *15th Commonwealth Forestry Conference Papers*, v. 76, n. 3, p. 182-185, 1997.

BACELLAR, R. P. *Mediação e arbitragem*. São Paulo: Saraiva, 2016. (Coleção Saberes do Direito v. 53).

BARROS, A. M. *et al.* Desequilíbrios de poder entre os mediandos e a necessária tutela do Estado: análise da mediação ambiental à luz do CPC-2015. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 27, p. 267-289, 2016.

BLAKE, CASSELS & GRAIDON LLP (Toronto). Canada: Environmental law in Canada. *Mondaq*, 4 nov. 2019. Disponible en: <https://www.mondaq.com/canada/waste-management/859718/environmental-law-in-canada>. Acceso: 13 de mayo. 2020.

BODANSKY, D. *The art and craft of international environmental law*. Cambridge: Harvard University Press, 2011.

BOYD, D. *Unnatural law: rethinking Canadian Environmental Law and Policy*. Vancouver: UBC Press, 2014.

BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm. Acceso: 13 de marzo. 2020.

BRASIL. Ministério do Meio Ambiente. *Instrução Normativa Conjunta n. 2, de 29 de janeiro de 2020*. Regulamenta o processo administrativo federal para apuração de infrações administrativas por condutas e atividades lesivas ao meio ambiente. Disponible en: <http://rsdata.com.br/wp-content/uploads/2020/01/INSTRU%C3%87%C3%83O-NORMATIVA-CONJUNTA-N%C2%BA-2-DE-29-DE-JANEIRO-DE-2020-INSTRU%C3%87%C3%83O-NORMATIVA-CONJUNTA-N%C2%BA-2-DE-29-DE-JANEIRO-DE-2020-DOU-Imprensa-Nacional.pdf>. Acceso: 10 de febrero. 2020.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. *Recomendação n. 11, de 22 de maio de 2007*. Recomenda aos Tribunais que adotem políticas públicas visando à formação e recuperação de um ambiente ecologicamente equilibrado. Disponible en: <https://juslaboris.tst.jus.br/handle/20.500.12178/34681>. Acceso: 19 de febrero. 2020.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. *Resolução n. 125, de 29 de novembro de 2010*. Dispõe sobre a Política Judiciária Nacional de tratamento adequado dos conflitos de interesses no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2014/04/resolucao_125_29112010_23042014190818.pdf. Acceso: 10 de febrero. 2020.

BRAZIL. *Lei n. 13.140, de 26 de julho de 2015*. Dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias e sobre a auto-composição de conflitos no âmbito da administração pública; altera a Lei n. 9.469, de 10 de julho de 1997, e o Decreto n. 70.235, de 6 de março de 1972; e revoga o § 2º do art. 6º da Lei n. 9.469, de 10 de julho de 1997. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13140.htm. Acceso: 2 de octubre. 2020.

BUGALHO, N. R. Instrumentos de controle extraprocessual: aspectos relevantes do inquérito civil público, do compromisso de ajustamento de conduta e da recomendação em matéria de proteção do ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, n. 37. p. 97-112, 2005.

CANADA. *Environment Act, SNS 1994-95, c 1*. Disponível em: <http://canlii.ca/t/53gt6>. Acesso: 16 de julho. 2020.

CANADA. *Environmental Protection Act, SNL 2002*. Disponível em: <https://www.assembly.nl.ca/Legislation/sr/statutes/e14-2.htm>. Acesso: 20 de julho. 2020.

CANADA, *Environmental Violations, Administrative Monetary Penalties Regulations. SOR/2017-109*. Disponível em: <https://www.canada.ca/en/environment-climate-change/services/environmental-enforcement/acts-regulations/about-act/legislation-fines-offences.html>. Acesso: 20 de julho. 2020.

CANADA. Supreme Court. *Hryniak v. Mauldin*, 2014 SCC 7. Disponível em: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/13427/index.do>. Acesso: 10 de junho. 2020.

CANADA. Environmental Appeals Board (EAB). (Alberta). “*Paul and Mary Davis v. Director, Alberta Environment and Parks (18 June 2020)*”; “*Andrew Reiffenstein et al. v. Director, South Saskatchewan Region, Operations Division, Alberta Environment and Parks (28 April 2020)*” and “*Hochhausen et al. v. Director, Regional Compliance, Red Deer-North Saskatchewan Region, Alberta Environment and Parks (7 April 2020)*. Damages in the park caused by civil persons. Disponível em: <http://www.eab.gov.ab.ca/decisions.htm>. Acesso: 7 de junho. 2020.

CANADA. Environmental Appeals Board (EAB). “*GFL Environmental Inc. v. District Director, Environmental Management Act (25 June 2020)*”, “*Canadian National Railway Company; Canadian Pacific Railway Company; BNSF Railway Company v. Delegate of the Director, Environmental Management Act (29 May 2020)*”, and “*Delfresh Mushroom Farm Ltd. v. Director, Environmental Management Act (14 April 2020)*”. Damages at environmental on their business activities. Disponível em: <http://www.eab.gov.ab.ca/decisions.htm>. Acesso: 7 de junho. 2020.

CANADA. Environmental Appeals Board (EAB). *Kebeck v Ontario (Environment, Conservation and Parks)*, 2020 Can LII 41732 (ON ERT), par.

1. Disponible en: <http://canlii.ca/t/j8d70#par1>. Acceso: 7 de junio. 2020.

CONSTITUTION OF CANADA. *Canadian Constitution*. Disponible en: <https://www.justice.gc.ca/eng/cs-j-sjc/just/05.html>. Acceso: 10 de febrero. 2020.

CHRISTOPHER W. M. *The mediation process: practical strategies for resolving conflicts*. 4. ed. San Francisco: Jossey-Bass, 2014.

DESDEVISES Y.; SUAUD, C. Conciliateurs et conciliation. In: CHEVALIER, P.; DESDEVISES, Y.; MILBURN, P. (orgs.). *Les modes alternatifs de réglament des litiges: les voies nouvelles d'une autre justice*. Paris: La Documentation Française, 2009. p. 225.

DIDIER Jr., F. Princípio do respeito ao autorregramento da vontade no processo civil. *Páginas de Direito*, 1 jun. 2015. Disponible en: <https://www.paginasdedireito.com.br/index.php/artigos/306-artigos-jun-2015/7187-principio-do-respeito-ao-autorregramento-da-vontade-no-processo-civil>. Acceso: 13 de febrero. 2020.

FARIA, M. K. Os meios alternativos de solução de controvérsias em uma perspectiva comparada. *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, Rio de Janeiro, v. 9, n. 9, p. 458-480, 2012.

FOGEL, C.; LIPOVSEK, J. Green crime in the Canadian courts: issues and controversies. *Journal of Politics and Law*, v. 6, n. 2, p. 48-53, 2013.

FRANSON, R. T.; HUGHES, E. L. Environmental Law. *The Canadian Encyclopedia*, 1 feb. 2012. Disponible en: <https://thecanadianencyclopedia.ca/en/article/environmental-law>. Acceso: 10 de julio. 2020.

GARCEZ, J. M. R. *Negociação, ADRS, mediação, conciliação e arbitragem*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2003.

GONÇALVES, F. M. Mediação pós-judicial: um caminho alternativo rumo à pacificação social. *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, Rio de Janeiro, v. 9, n. 9, 2012. Disponible en: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/20373>. Acceso: 12 de mayo. 2020.

LAGO, C. A. V.; LAGO, A. M. R. V. Mediação no direito de família. *Revista de Direito Privado*, São Paulo, n. 11, p. 84-120, jul./set. 2002.

MALJEAN-DUBOIS, S. The making of international law challenging environmental protection. In: KERBRAT, Y.; MALJEAN-DUBOIS, S.

(orgs.). *The transformation of International Environmental Law*. Oxford: Hart, 2011.

MORAIS, J. L. B.; SARAIVA, B. C. O estado de direito socioambiental como condição de possibilidade destinada à tutela do futuro. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 32, p. 11-37, 2018.

MILARÉ, E. *Direito do ambiente*. 11. ed., São Paulo: Revista dos Tribunais, 2018.

MULDOON, P. *et al. An introduction to environmental law and policy in Canada*. Toronto: Emond, 2020.

OLIVEIRA, C. M.; ESPINDOLA, I. B. Harmonização das normas jurídicas ambientais nos países do Mercosul. *Ambiente & Sociedade*, São Paulo, v. 18, n. 4, p. 1-18, out./dez. 2015.

OUTERBRIDGE, D.; RODRIGUE, S.; WAWRO, D. W. R. Canada: changes to litigation risk in a new economic environment. *Torys LLP*, 7 may. 2020. Disponível em: <https://www.torys.com/insights/publications/2020/05/changes-to-litigation-risk-in-a-new-economic-environment>. Acesso: 12 de julho. 2020.

PASSOS DE FREITAS *et al. Mediação: instrumento de cidadania e pacificação, de acordo com a Lei de Mediação n. 13.140/2015 e o atual Código de Processo Civil*. Santos: Leopoldianum, 2018.

PIVA, R. C. *Bem ambiental*. São Paulo: Max Limonad, 2000.

POURHASHEMI, S. A. *et al.* Analyzing the individual and social rights condition of climate refugees from the international environmental law perspective. *International Journal of Environmental Science and Technology*, v. 1, n. 9, p. 57-67, 2012.

ROBERGE, J. F. Perspectives on access to justice and dispute prevention and resolution: the Canadian experience. *Dutch-Flemish Mediation and Conflict Management Journal*, v. 7, n. 2, p. 13-27, 2013.

RODRIGUES, M. A. *Direito Ambiental esquematizado*. 7. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

SILVA JR., S. R. A mediação e o interesse público ambiental. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, Rio de Janeiro, v. 3, n. 3, p. 269-284, 2009.

SIRVINSKAS, L. P. *Manual de Direito Ambiental*. 15. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

STJ – SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. In dubio pro natura: mais proteção judicial ao meio ambiente. *Notícias*, 12 may 2019. Disponible en: <https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/In-dubio-pro-natura-mais-protECAo-judicial-ao-meio-ambiente.aspx>. Acceso: 20 de octubre. 2020.

SUPREME COURT OF CANADA. *Hryniak v. Mauldin*, 2014 SCC 7. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/13427/index.do>. Acceso: 10 de octubre. 2020.

TAYEBI, S. *et al.* Environmental diplomacy: a framework for growth of international interaction and cooperation for achievement of global peace. *Journal of Politics and Law*, v. 9, n. 9, 2016.

VASCONCELOS, C. E. *Mediação de conflitos e práticas restaurativas*. São Paulo: Método, 2008.

WOOD, S. Canada. In: LEES, E.; VIÑUALES, J. E. (orgs.). *The Oxford Handbook of Comparative Environmental Law*. Oxford: Oxford University Press, 2019.

YVON, D.; CHALES, S. Conciliateurs et conciliation In: PIERRE, C.; DESDEVISES, Y.; MILBBURN, P. (orgs.). *Les modes alternatifs de règlement des Litiges: les voies nouvelles d'une autre justice*. Paris: La Documentation Française, 2003.

Artículo recibido el: 26/10/2020.

Artículo aceptado el: 12/07/2021.

Cómo citar este artículo (ABNT):

ALMEIDA, D. F.; POORHASHEMI, A.; SALEME, E. R. Solución extrajudicial de conflictos medioambientales en brasil y Canadá. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 18, n. 41, p. 11-36, mayo/ago. 2021. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1997>. Acceso: día de mes. año.